



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio:	019
Asunto:	Diligencias de Fijación Custodia, Cuidado Personal y Visitas -Homologación-
Demandante:	Mónica Patricia Ayola Lanchez
Demandado:	Luis Miguel Julio Ruiz
Niña:	Emilys Johana Julio Vásquez
Radicado:	05 837 31 84 001 2021 00306 00
Procedencia:	Comisaría de Familia del Distrito de Turbo, Antioquia
Decisión:	Se homologa la decisión

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación de la Resolución N° 009 del 17 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Turbo; mediante la cual se decretó alimentos provisionales en favor de la niña EMILYS JOHANA JULIO VÁSQUEZ, se resolvió respecto a la custodia, cuidados personales y visitas de la menor.

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El día 14 de octubre de 2021 el señor Luis Miguel Julio Ruiz solicitó la citación de la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez, abuela materna y quien ha estado a cargo de la niña Emilys Johana Julio Vásquez, hace un año, tras el fallecimiento de la progenitora de la niña ya referida, Johana Smith Vásquez Ayola.

La solicitud estaba encaminada a llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a visitas, custodia y cuidados en favor de la citada niña.

El día 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo diligencia de conciliación y se hicieron presentes Mónica Patricia Ayola Lanchez, abuela de la niña y Luis Miguel Julio Ruiz, padre de la infante; Se le concede la palabra al solicitante y luego de una exposición de una circunstancias temporo espaciales que habilitaron la “custodia temporal” de la niña Johana Smith Vásquez Ayola y dado que el padre de esta se mantiene firme que quiere estar con su hija, ruega en derecho que la custodia

y cuidados se le entreguen a él, propuesta que no es aceptada por la abuela de la niña Mónica Patricia Ayola Lanchez, agotándose de esa manera la etapa de conciliación.

Mediante resolución N°009 del 17 de noviembre de 2021 el Comisario de Familia del Municipio de Turbo, decreto que la niña EMILYS JOHANA JULIO VÁSQUEZ quedará bajo la custodia provisional y cuidados personales de su progenitor, señor Luis Miguel Julio Ruiz; ahora, respecto a las visitas, dispuso que la abuela materna, señora Mónica Patricia Ayola Lanchez, podrá visitar a su nieta en cualquier momento y podrá contactarse con su nieta por medio de video llamadas, los días miércoles, sábado y domingo, durante una (1) hora. (cfr. Resolución 009 del 17 11 de 2021).

La Resolución fue debidamente notificada tanto al progenitor, señor Luis Miguel Julio Ruiz como a la abuela materna, señora Mónica Patricia Ayola Lanchez, notificación realizada en forma personal el día 23 de noviembre de 2021 según constancia obrantes a folios 9 y 10 del archivo 7 del expediente digital.

Inconforme con lo dispuesto en la resolución No 009 del 17 de noviembre de 2021 la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez, interpuso, el día 24 de noviembre de 2021 el recurso de reposición.

El Comisario de Familia del Distrito de Turbo por medio de la resolución 011 del 7 de diciembre de 2021 resuelve el recurso propuesto por la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez el cual, en resumen, indica que debe prevalecer el interés superior de la niña, tomando como base en su argumento “que se le debe garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos” y que “al tener la obligación de observar el bien mayor” y “de ponderar las decisiones en relación estricta con la garantía y ejercicio de los derechos del niño” concluye no reponer la resolución 009 del 17 de noviembre de 2021 y más bien remite las diligencias a este despacho para lo de su cargo. (homologación)

CONSIDERACIONES

1. De la homologación:

La Homologación es un mecanismo creado por el Legislador para convalidar un procedimiento efectuado por la Autoridad administrativa, (Defensor de Familia,

Comisario de Familia o Inspector de Policía) con el cual se busca que el Juez especializado en el tema, Juez de Familia, efectué control de legalidad sobre dicha actuación. En este sentido es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, **al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.**"*

A la luz de lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia- habrá de indicarse que las Comisarías de Familia tienen funciones y competencias para adelantar trámites en asuntos de familia tales como "definir provisionalmente la cuota de alimentos y regulación de visitas, entre otras" .

El Art. 31 de la Ley 640 de 2001 trata de la conciliación extraprocesal en materia de familia señalando que la conciliación podrá ser adelantada ante los conciliadores de los "centros de conciliación", ante **los defensores y comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio Público, ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios; y a falta de los anteriores esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Así mismo la ley 1098 de 2006 en su Artículo 86, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007, establece como funciones del comisario de familia entre otras la siguiente:

(...) "5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar."(...)

De acuerdo con la anterior normatividad los Defensores y Comisarios de Familia, están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de Procedibilidad".

Así las cosas, ante las Comisarías de Familia, como antes se indicó, puede celebrarse audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluidas como se observa, las relacionadas con la fijación de cuota alimentaria y regulación

de visitas, como requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001 por medio de una audiencia de conciliación, en la que puede determinarse atendiendo el test de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en cabeza de quien o quienes queda la custodia de un menor sin perjuicio a sus derechos supraleales conforme lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ley 1098 de 2006 y además acatando el precedente jurisprudencial que se apropia de lo principal, primario y prioritario de los niños, niñas y adolescentes. Ahora, sin perjuicio a que el interesado o el aparente perjudicado con la decisión pueda acudir a la jurisdicción de familia para que el juez de familia del lugar donde se encuentra el menor quien defina el asunto conforme a derechos.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se observa que la Comisaría de Familia citó a las partes Mónica Patricia Ayola Lanchez y Luis Miguel Julio Ruiz para audiencia de conciliación el día 19 de octubre de 2021, la cual, al no haber acuerdo entre las partes, culminó siendo declarada fallida la misma, dejando constancia en dicha acta, además, firmada por las partes.

El comisario, en deber realiza tareas de verificación de derechos en los hogares, tanto del progenitor como de la abuela materna consistente en visitas domiciliarias; atiende los informes socio familiares del grupo interdisciplinario que asumió funciones a efectos de entregar resultados en cuanto a condiciones socio familiares del entorno que albergaba la niña, lo mismo que la del progenitor y abuela respectivamente, todo se analiza en contexto en cuando al *modus vivendi*, condiciones económicas, sociales, locativas, familiares que en un todo conforma la convivencia de la menor; el comisario de familia del distrito de Turbo, competente y autoridad administrativa que se apropia de estos temas emite la resolución 009 el día 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual como ya se dijo se definió régimen de custodia y visitas de la niña Emilys Johana Julio Vásquez.

La anterior decisión fue notificada a los interesados en forma personal y frente a esta la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez allegó escrito oponiéndose a la decisión, solicitando la reposición.

Inconforme con la decisión respecto la custodia y cuidados personales la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez indicó que: a) la resolución 009 carece de fecha para hacer efectiva la misma toda vez que se observa que no se tiene claridad frente a

la decisión adoptada por el comisario, por lo tanto, se dispone dejar a disposición del juez de familia la decisión. b) se violó el debido proceso al no ser visitado como lo dice la norma el entorno familiar en el que se encuentra la menor. c) en el acta quedo plasmada que luego de un amplio dialogo las partes logran el siguiente acuerdo, d) Sí observa la resolución se dará cuenta que se incurrió en un error pues en vista de que la conciliación en primer aspecto fracaso como fue la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la hija menor, tendría que haberse fijado de manera provisional, por parte del defensor de familia a su cargo la obligación al respecto a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas mediante una resolución motivada o en declarar fallida la audiencia conciliatoria que no se llegó acuerdo.

Ante la solicitud El Comisario de Familia del Distrito de Turbo por medio de la resolución 011 del 7 de diciembre de 2021, dispone no reponer la resolución 009 del 17 de noviembre de 2021 y remitir las diligencias a este despacho para su homologación.

En fin; dígase al respecto tal como se indicó con anterioridad, que al Juez de Familia le está prohibido efectuar un estudio al fondo de la decisión, pues el objeto de la homologación no es convertirse en un recurso ordinario, sino verificar la legalidad de la actuación surtida por la Autoridad Administrativa.

Descendiendo al procedimiento realizado por el señor Comisario de Familia, encuentra este Despacho, que a los parámetros normativos se ciñó y fue producto de una solicitud a conciliación que dicho funcionario y por expresa autorización del artículo 86 de la ley 1098 de 2006 que programó dicha diligencia, allí en desarrollo de la misma, se reitera, luego de escuchadas las partes quienes anunciaron a viva voz las pretensiones y dado que no hubo acercamiento y si bien dicho funcionario no hizo propuestas a efectos de arreglar la situación de la niña en forma culta, amigable, el acercamiento no fue posible y al no haberse llegado a un acuerdo, se siguió con el rito administrativo predeterminado y ordenó la práctica de las pruebas, entre ellas verificación de garantías de derechos a la niña, Emilys Johana Julio Vásquez, se comisionó a la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba, para realizar visita domiciliaria encaminada a valorar condiciones socio- familiares, económicas y socio habitacionales del grupo familiar del señor LUIS MIGUEL JULIO RUIZ, padre de la niña; se tuvo en cuenta las entrevistas practicadas a MONICA PATRICIA AYOLA LANCHEZ, LUIS MIGUEL JULIO RUIZ; valoración psicológica a éste último; todo el caudal y/o haz probatorio fue tenido en cuenta para decidir y fue así que luego del análisis que el asunto

ameritaba conforme a su potestad administrativa expidió como se ha venido diciendo la resolución N° 009 de 2021 la cual fue debidamente notificada personalmente a las partes.

Se atiende la réplica de la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez quien a pie juntillas invoca la protección al derecho fundamental al debido proceso, argumentando, no ser visitada como lo dice la norma en cuanto al entorno familiar en el que se encuentra la menor, a la señora se le informa que la queja no es de recibo para este Despacho, acreditado se encuentra que las tareas de verificación de derechos en los hogares, tanto del progenitor como y de la abuela materna se realizaron, las mismas contempla visitas domiciliarias; se atendieron informes socio familiares del grupo interdisciplinario que asumió funciones a efectos de entregar resultados en cuanto a condiciones socio familiares del entorno que albergaba la niña, lo mismo que la del progenitor y abuela respectivamente, todo el análisis en contexto en cuando a modus vivendi, condiciones económica, sociales, locativas, familiares que en un todo conforma la convivencia de la menor; el trámite que amerita el proceso como tal, custodia y cuidados personales y visitas, si se realizó y se reitera que las visitas sí se hicieron; entiéndase que con ese caudal probatorio, realizado respetando las formas propias de cada juicio es suficiente para concluir el caso como se definió y desde esta instancia no se advierte ninguna irregularidad que torne írrita la actuación, el juicio, por decir algo, aunque administrativo se llevo a cabo fiel a la constitución y normas adjetivas como sustantiva, respetándose el principio de legalidad; quien profirió la decisión es el competente, los involucrados en la discusión están legitimados, existe la capacidad procesal y sustancial para actuar, además existe interés en la decisión ya sea favoreciendo o perjudicando.

Importante anunciar para ir finalizando la decisión que: “por cuidado personal se entiende como el rol mediante el cual se adquiere poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de una persona que por su incapacidad de obrar no puede autorregular en forma independiente

Corresponde de consuno, es decir, de común acuerdo, el cuidado personal de los hijos, a los padres legítimos, extramatrimoniales o adoptivos; pero muerto uno de los padres, los gastos de crianza, educación y establecimiento serán a cargo del sobreviviente.

El Código Civil, en sus artículos 254 y 263, ha establecido causales para suspender la tenencia y cuidado personal:

"1. Cuando los padres se disputan entre sí la tenencia y cuidado personal de los hijos, se otorgará a uno de ellos cuando medie ausencia, inhabilidad o muerte. O de ambos, al establecer a quien corresponde el cuidado personal del hijo".

"2. Cuando se confía el cuidado personal de un hijo a otra persona o personas competentes en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres".

Aunado a las anteriores consideraciones la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al respecto se ha pronunciado así:

"...De la naturaleza humana se desprende inevitablemente el derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores.

"Así lo entendió el legislador desde la expedición del código Civil, en cuyo artículo 256 se dijo: "Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que él juzgare convenientes".

"Esta Corte quiere subrayar con énfasis que los derechos de los hijos no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quien los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos. Aunque sea éste un fenómeno de diaria ocurrencia cuyas nefastas repercusiones padece la sociedad colombiana, ha de decirse que, en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias.

Considera la Corte que todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos. A juicio de esta Corporación, el padre o la madre que influyen en su hijo contra el otro de los progenitores así como el que crea entre ellos barreras y distancias -físicas o morales- obra contra la naturaleza y cercena la más genuina expresión espiritual de la persona, por lo cual no puede quedar impune ante el Derecho..."

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse ajustado a la ley tanto el procedimiento desarrollado por el Comisario de Familia de Turbo, así como la resolución No 009 del 17 de noviembre de 2021, se procede a homologarla en su totalidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TURBO, relacionadas con la fijación provisional de alimentos custodia, cuidados personales y visitas solicitada por el señor Luis Miguel Julio Ruiz, en favor de su hija Emilys Johana Julio Vásquez y respecto de la señora Mónica Patricia Ayola Lanchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el <u>03 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.  NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO
